

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00340-00**

Santiago de Cali, 22 de enero de 2024

Radicación: 760013103003-2023-00340-00

Proceso: Responsabilidad Civil Contractual Médica

Demandante: Daniela Semaan García

Demandados: Clinica Nueva de Cali S.A.S. y Consorcio Salud Eps Comfenalco Valle

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y la Ley 2213 de 2022, se encontraron los siguientes reparos:

1.- El poder allegado no cumple con lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., ya que no se identificó con claridad a cada uno de los demandados ni se determinó correctamente la autoridad que conocerá la demanda.

2.- Deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 68 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que si bien se esgrimió el decreto de unas medidas cautelares, olvida la parte actora que cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual, solo es dable acudir a la regla consignada en el Literal b del Art. 590 del CGP¹.

3.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el núm. 4 del Art. 82 del CGP, toda vez que las pretensiones (perjuicios materiales) no están expresadas con precisión y claridad.

4.- La demanda no cumple con lo preceptuado en el Art. 206 del CGP, por cuanto no estimó razonadamente bajo juramento en la demanda y de manera discriminada cada uno de los conceptos objeto de indemnización (perjuicios materiales).

¹ Tengase en cuenta la Sentencia STC2459- 2022 de la CSJ-Sala Civil,

5.- Teniendo en cuenta lo argüido en los numerales anteriores, deberá estimar la cuantía del proceso para efecto de determinar la competencia o el trámite del mismo.

6.- No se acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

7.- Deberá remitir el poder y la demanda subsanada en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 760013103003-2023-00340-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c9403448d2d78113d654549fb61a4950d1ca85b7bda971ee49b1979661bdee**

Documento generado en 22/01/2024 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>